RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE 68/2023/SERA

AUTORIDAD INVESTIGADORA: INVESTIGADOR ADSCRITO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTA RESPONSABLE: **********1.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio del dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.

I. R E S U L T A N D O S:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, el Investigador adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en su carácter de autoridad investigadora, ordenó el inicio de la investigación administrativa, radicándose bajo expediente **********1, con motivo del memorándum **********3 suscrito por la Titular del citado Órgano Interno de Control, en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas.

2. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas presuntamente cometidas por **********1, en su carácter de Directora de la Escuela Secundaria **********4, de la Secretaría de Educación de Baja California.

3. El catorce de febrero de dos mil veintitrés la autoridad investigadora emitió el IPRA, en el que se imputó a la presunta responsable **********1, la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

4. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el IPRA; asimismo, ordenó formar el expediente **********2 y el emplazamiento de la

VERSIÓN PÚBLICA

presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

5. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. En misma fecha, la autoridad substanciadora remitió a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número **********2.

6. **Antecedentes en sede jurisdiccional.** El diez de abril de dos mil veintitrés la Sala Especializada emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a su competencia, asignándole el número de expediente 68/2023/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

7. El procedimiento se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el cinco de agosto de dos mil veinticinco, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a **********1, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Abuso de Funciones, en consecuencia;*
>
> *SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de **********1, por lo tanto, no procede imponerle sanción."*

8. Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, la autoridad investigadora interpuso recurso de apelación ante este Pleno; el cual fue admitido el veintiséis siguiente.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada (como Ponente), Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.

10. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

11. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 21,

VERSIÓN PÚBLICA

fracción XIII, de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

12. **SEGUNDO. GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

13. **TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia determinó imponer una sanción por la comisión de una falta administrativa grave, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 216, fracción I, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO.

14. **CUARTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas como la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"[1].

[1] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "*La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.*".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

16. **Antecedentes y contextualización del agravio.** Como quedó reseñado, a **********1 se le siguió el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la falta administrativa grave de abuso de funciones, contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas[2].

17. En el IPRA, la autoridad investigadora determinó que la conducta imputada a **********1 encuadraba en dicha falta administrativa, toda vez que la presunta responsable, se valió de sus atribuciones como Directora de la Escuela Secundaria **********4, para omitir arbitrariamente informar las inasistencias injustificadas de la Auxiliar Administrativa **********1, con quien guardaba una relación laboral, y quien obtuvo un beneficio; permitiendo, además, el acceso para desempeñar funciones a un personal ajeno al centro educativo en el que fungía como Directora.

18. En el IPRA, la autoridad investigadora razonó que se configuraba la falta administrativa, toda vez que la presunta responsable se valió de sus atribuciones para omitir arbitrariamente informar las inasistencias de una auxiliar administrativa que se encontraba bajo su cargo, no obstante que era su obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de los "Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional y Pedagógica de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California".

19. **En la sentencia dictada por la Sala Especializada**, se determinó que no existía responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública y, por tanto, no procedía imponerle sanción.

20. Esto, al no estar acreditado uno de los elementos que configuran el tipo administrativo de la falta grave de abuso de funciones, consistente en que el servidor público se valió de sus atribuciones para realizar una omisión arbitraria, al considerar que la autoridad investigadora no acreditó la existencia de la obligación antes precisada, por las razones que se sintetizan a continuación[3]:

- Que para que exista una omisión arbitraria, primero tiene que existir una obligación claramente establecida y exigible a la presunta responsable, de tal suerte que su incumplimiento pueda traducirse en la referida omisión.

- La autoridad investigadora no precisó con claridad la fuente normativa de la obligación respecto de la cual sostiene que la presunta responsable incurrió en una omisión arbitraria, dado que de una búsqueda de los lineamientos referidos por la autoridad investigadora, se encontraron los "Lineamientos

[2] **Artículo 57**. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

[3] Véanse páginas 22 a 33 de la sentencia recurrida.

VERSIÓN

Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2020-2021 ISEP" y los "Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2020-2021 SE", los cuales fueron emitidos el veinte de noviembre de dos mil veinte, posterior a la conducta imputada en el IPRA, por lo que no puede imputársele a la presunta responsable una omisión arbitraria derivada del incumplimiento de una obligación prevista en un ordenamiento legal que no estaba vigente en al fecha en que se cometió la conducta atribuida.

- Además, también se encontraron dos "Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2019-2020"[4], los cuales ninguno coincide con los Lineamientos Normativos señalados por la autoridad investigadora en el IPRA, pues no concuerdan ni el número de artículo citado ni la redacción de su primer párrafo.

- Si bien estos dos últimos lineamientos fueron vigentes durante el ciclo 2019-2020, existe duda respecto de cuál de dichos ordenamientos, le resultaba aplicable a la presunta responsable, pues en el IPRA no se especificó si el centro educativo en el que fungió como Directora, se encontraba incorporado al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California o a la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

- Además, no se encontró que los Lineamientos Normativos vigentes durante el ciclo escolar 2019-2020 se encontraren publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, pues solo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones; tal como lo estableció la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 152/2015 (10a.), de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.**"..

[4] Unos lineamientos aplicables a los Centros de Trabajo Oficiales de los Servicios Educativos a cargo de la Coordinación General de Educación Básica y los Particulares con Autorización para Impartir Estudios de Educación Básica, incorporados al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (ISEP) para el Ciclo Escolar 2019-2020; y los otros lineamientos aplicables a los Centros de Trabajo Oficiales de los Servicios Educativos a cargo de la Subsecretaría de Educación Básica y los Particulares con Autorización para Impartir Estudios de Educación Básica, incorporados a la Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS) para el Ciclo Escolar 2019-2020.

VERSIÓN PÚBLICA

21. **Argumentos de agravio.** En los agravios planteados por la autoridad investigadora en su recurso, nominalmente sostiene que la sentencia recurrida le causa agravio, por lo siguiente:

- Que contrario a lo señalado por la Sala, en el IPRA fue precisa en señalar que el cargo de la presunta responsable era como Directora de la Escuela Secundaria **********4, correspondiente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social (actualmente Secretaría de Educación), tal y como se desprende del volante de aceptación **********5 y la copia certificada del movimiento de personal, obrantes en autos.

- Así, se tuvo por acreditado que **********1, guardaba relación laboral, con la hoy presunta responsable, toda vez que la misma en el momento de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativo de la citada escuela secundaria, tal y como se advierte de la copia certificada de los Volantes de Aceptación **********5 y **********5, así como con la constancia emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado.

- Lo anterior denota la acreditación del beneficio otorgado por la presunta responsable a un tercero con quien guardaba una relación laboral, bajo el ejercicio de las funciones inherentes a su encargo, como superior jerárquico de la misma, y lo cual se intentó advertir con los oficios **********3 y **********3.

- Que lo expuesto por la Sala, en cuanto a la falta en mención de si el Centro Educativo de adscripción de la presunta responsable es perteneciente a la Secretaria de Educación o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para el debido señalamiento de los Lineamientos Normativos inherentes a la hoy presunta responsable, no recae en impedimento alguno para resolver en contra de esta Autoridad, y con ello desacreditar la falta administrativa imputada, ya que presunta responsable fue omisa en cumplir con sus obligaciones señaladas en el lineamiento en mención, específicamente en la fracción I (organizar las actividades administrativas del personal), así como la fracción iii (ser conducto entre las autoridades superiores y el personal a sus ordenes), lo cual encuadra en la relación de subordinación que se ventila en este asunto, independientemente a la institución a la que pertenezca, y, aun así, si nos basamos en el cuadro comparativo que la Sala plasmó en la resolución recurrida, siguen siendo las mismas obligaciones para ambas instituciones en ambos lineamientos.

- Por ende, como se ha venido mencionando se tuvo por acreditada la comisión de la falta administrativa con las documentales recabadas dentro del procedimiento, máxime que conforme al principio jurídico de iura novit curia (o iuris novit curia), que significa "el juez conoce el derecho" y establece que el derecho (al ser de aplicación general y conocido), no necesita ser probado en un

VERSIÓN PÚBLICA

juicio, a diferencia de los hechos que sí deben serlo. Por lo tanto, la ley y el derecho no se prueban, y los tribunales tienen la obligación de aplicarlos sin necesidad de que las partes los aporten como pruebas. Apoya a lo anterior la tesis de rubro: "LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.".

- Atendiendo a lo anterior los lineamientos normativos, se refieren a normativa jurídica, por lo que las Autoridades no están obligadas a probar el Derecho. De igual manera, los lineamientos normativos, son publicados y los directivos de los centros escolares los conocen en virtud de que marcan su actividad dentro de los centros escolares, atendiendo a que son servidores públicos y los servidores públicos solo pueden hacer los que la ley les prevé atendiendo al artículo 97 de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de Baja California.

- Entendiéndose que los lineamientos normativos al ser transmitidos a todos los Servidores Públicos se convierte en hecho notorio, por lo cual la Autoridad Investigadora no está obligada a probar, conforme la tesis de jurisprudencia P./J.74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.".

22. **Problema jurídico a resolver.** A juicio del Pleno de este Tribunal, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la recurrente. Esto es así, ya que los argumentos de agravio **son inoperantes**.

23. Esto, en un aspecto, al no combatir las consideraciones de la sentencia y, por otro, al sustentarse en una premisa falsa.

24. **Justificación.** Como ante se reseñó, la Sala Especializada resolvió que no se actualizó la falta administrativa grave de abuso de funciones, toda vez que no se acreditó que la presunta responsable se haya valido de sus atribuciones para realizar una omisión arbitraria, al no quedar demostrado en el procedimiento de forma fehaciente la obligación de dicha persona cuya inobservancia generó la omisión arbitraria señalada en el IPRA.

25. Esto, toda vez que la autoridad investigadora no precisó con claridad la fuente normativa de la obligación respecto de la cual sostuvo que la presunta responsable incurrió en una omisión arbitraria, la cual fundamentó en el artículo 88 de los "*Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional y Pedagógica de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California*".

26. Para arribar a las anteriores conclusiones, la Sala analizó en su sentencia los siguientes lineamientos:

> **a)** Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2020-2021 ISEP, aplicables a los centros de trabajo oficiales de los servicios educativos a cargo de la Coordinación General de Educación Básica y los Particulares con Autorización para Impartir Estudios de Educación Básica, incorporados al Instituto

VERSIÓN PÚBLICA

de Servicios Educativos Y Pedagógicos de Baja California (ISEP) para el Ciclo Escolar 2020-2021.

b) Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2020-2021 SE, aplicables a los centros de trabajo oficiales de los servicios educativos a cargo de la Subsecretaría de Educación Básica y los Particulares con Autorización para Impartir Estudios de Educación Básica, incorporados a la Secretaría de Educación (SE) para el Ciclo Escolar 2020-2021.

c) Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2019-2020, aplicables a los Centros de Trabajo Oficiales de los Servicios Educativos a cargo de la Coordinación General de Educación Básica y los Particulares con Autorización para Impartir Estudios de Educación Básica, incorporados al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (ISEP) para el Ciclo Escolar 2019-2020, de cuyos transitorios se advierte lo siguiente:

d) Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2019-2020, aplicables a los Centros de Trabajo Oficiales de los Servicios Educativos a cargo de la Subsecretaría de Educación Básica y los Particulares con Autorización para Impartir Estudios de Educación Básica, incorporados a la Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS) para el Ciclo Escolar 2019-2020.

27. Respecto los primeros dos lineamientos en mención, la Sala Especializada determinó que no podría imputársele a la presunta responsable una omisión arbitraria derivada del incumplimiento de una obligación prevista en dichos ordenamientos, porque no estaban vigentes en la fecha en que se cometió la conducta atribuida.

28. Por lo que hace a los otros dos lineamientos normativos, correspondientes al ciclo escolar 2019-2020, la Sala resolvió que ninguno de los dos coincidía con los lineamientos normativos invocados por la autoridad investigadora en el IPRA, pues no concuerda ni el número de artículo citado (88) ni la redacción del primer párrafo; aunado a que en el IPRA tampoco se especificó si el centro educativo en el que la presunta responsable fungió como Directora, estaba incorporado al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California o a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, pues de ello depende cuál de los dos ordenamientos normativos le resultaría aplicable.

29. Ahora bien, en los argumentos de agravio hechos valer en el recurso que se analiza, se advierte que la autoridad apelante sostiene, en esencia, que se acreditó la comisión de la falta administrativa cometida por la presunta responsable, sobre la premisa de que la Sala, conforme al principio iura novit curia, debió haber resuelto aplicando cualquiera de los Lineamientos Normativos que señaló en la resolución recurrida.

VERSIÓN PÚBLICA

30. Lo anterior, refiere la recurrente, dado que con independencia de que la adscripción de la presunta responsable es perteneciente a la Secretaría de Educación o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, esta fue omisa en cumplir con las obligaciones señaladas en dichos lineamientos, independientemente de la institución a la que pertenece, máxime que son las mismas obligaciones para ambas instituciones en ambos lineamientos.

31. Como se adelantó, **los argumentos de agravio son inoperantes, en un aspecto, por no controvertir la totalidad de las consideraciones expuestas por la Sala,** quien resolvió que, por lo que hace a los lineamientos normativos expedidos para el ciclo escolar 2020-2021, no podría imputársele a la presunta infractora una omisión arbitraria derivada del incumplimiento de una obligación establecida en un ordenamiento normativo que no estaba vigente en la fecha en que se cometió la conducta atribuida.

32. Se reproducen las consideraciones de la Sala al respecto (páginas 22, 23, 25, 26 y 28 de la sentencia recurrida, énfasis añadido):

> *"En la especie, la autoridad investigadora aduce que la presunta responsable se valió de sus atribuciones para omitir arbitrariamente informar las inasistencias de una Auxiliar Administrativa que se encontraba bajo su cargo, sosteniendo que tenía la obligación de hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de los "Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional y Pedagógica de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California".*
>
> *Cabe subrayar que, de una búsqueda de los referidos Lineamientos, se encontraron los siguientes documentos:*
>
> *a. Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2020-2021 ISEP, aplicables a los centros de trabajo oficiales de los servicios educativos a cargo de la Coordinación General de Educación Básica y los Particulares con Autorización para Impartir Estudios de Educación Básica, incorporados al Instituto de Servicios Educativos Y Pedagógicos de Baja California (ISEP) para el Ciclo Escolar 2020-2021.*
>
> *b. Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2020-2021 SE, aplicables a los centros de trabajo oficiales de los servicios educativos a cargo de la Subsecretaría de Educación Básica y los Particulares con Autorización para Impartir Estudios de Educación Básica, incorporados a la Secretaría de Educación (SE) para el Ciclo Escolar 2020-2021.*
>
> *Es importante destacar, que el primero de los documentos descritos, efectivamente contiene un artículo 88, que establece en su primer párrafo lo siguiente:*
>
> *(…)*

VERSIÓN PÚBLICA

Otro punto a destacar, es que los Lineamientos descritos en el punto a, fueron emitidos en noviembre de dos mil veinte, como se desprende de sus transitorios que enseguida se reproducen:

"Artículos Transitorios

PRIMERO: Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de
su emisión y serán publicados en el portal de transparencia del SEE.

SEGUNDO: Cualquier modificación o cambio a los presentes lineamientos
normativos será notificado vía institucional a la estructura administrativa y educativa.
Dado en el recinto que ocupa el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, Mexicali, Baja California, noviembre de 2020."

(…)

Lo anterior es relevante, ***porque ha quedado demostrado en el procedimiento que la presunta responsable fungió como Directora de la Secundaria durante el ciclo escolar 2019 - 2020, esto es, durante el periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve al veintiuno de agosto de dos mil veinte, lapso durante el cual, se efectuó la conducta imputada en el IPRA.***

Por lo que, en cualquier caso, no podría imputársele a la presunta responsable una omisión arbitraria derivada del incumplimiento de una obligación prevista en un ordenamiento legal que no estaba vigente en la fecha en que se cometió la conducta atribuida.

Ahora, también se encontraron los "Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2020-2021 SE", los cuales resultan aplicables para los centros de trabajo oficiales de los servicios educativos a cargo de la Subsecretaría de Educación Básica y los Particulares con Autorización para Impartir Estudios de Educación Básica, incorporados a la Secretaría de Educación (SE) para el Ciclo Escolar 2020-2021.

Al igual que los Lineamientos analizados anteriormente, fueron emitidos en noviembre de dos mil veinte, para regir durante el Ciclo Escolar 2020-2021; *y, la diferencia respecto de aquellos, es que estos resultan aplicables a los centros educativos incorporados a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California.*

En razón de lo anterior, se insiste, que no podría imputársele a la presunta infractora una omisión arbitraria derivada del incumplimiento de una obligación establecida en un ordenamiento normativo que no estaba vigente en la fecha en que se cometió la conducta atribuida.

(…)"

33. La recurrente no combatió las consideraciones antes expuestas, no obstante que, en términos de los artículos 215 y 218 de la Ley de

VERSIÓN PÚBLICA

Responsabilidades Administrativas, tenía el deber procesal de expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, para lograr su propósito de que se revoque o modifique tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

34. Ante tal omisión, las consideraciones antes expuestas quedaron firmes y continúan rigiendo la sentencia impugnada[5].

35. Así, al no impugnar las consideraciones de la Sala antes precisadas, resulta parcialmente inoperante el agravio en estudio, por lo que hace al argumento de la recurrente respecto a que la Sala debió haber aplicado alguno de los lineamientos normativos correspondientes al Ciclo Escolar 2020-2021.

36. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, por razón de identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, que se reproduce a continuación:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
>
> Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

---

[5] Esto, conforme la tesis de jurisprudencia 3/2025 emitida por este Pleno, aplicable por analogía, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**", consultable en el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/09/TESIS-DE-JURISPRUDEBNCIA-3-2025-RECURSO-DE-REVISION-LAS-CONSIDERACIONES.pdf y cuyo texto (justificación), es el siguiente: "*Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.*".

VERSIÓN PÚBLICA

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Car os Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

37. Por otra parte, **lo inoperante de los agravios que se atienden, en otro aspecto, radica en que se sustentan en la premisa falsa** de que se le puede fincar responsabilidad administrativa a la presunta responsable con sustento en los lineamientos normativos para el ciclo escolar 2019-2020, precisados en incisos c) y d) del párrafo 25 del presente fallo.

38. Se explica.

39. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las jurisprudencias 2a./J. 249/2007 y 2a./J. 152/2015 (10a.), en las que determinó, en esencia, que cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público son la base para fincarles responsabilidades administrativas y sanciones a los servidores públicos, el conocimiento de su existencia y contenido no puede derivar de algún otro medio legal, sino de su publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente[6], pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

40. Se reproducen los criterios antes aludidos:

> **SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria

[6] Llámese Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o Periódico Oficial local, según sea el caso.

VERSIÓN PÚBLICA

tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Registro digital: 170438; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 249/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 515; Tipo: Jurisprudencia.

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.

Registro digital: 2010889; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 152/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1512; Tipo: Jurisprudencia.

41. En el caso, de una búsqueda de la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Baja California[7], se advierte que, tal como lo sostuvo la Sala Especializada, no se encontró que los lineamientos normativos vigentes durante el ciclo escolar 2019-2020, se encuentren publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

42. Así, si la apelante pretende a través de sus agravios que se analice si la presunta responsable incurrió en responsabilidad administrativa con apoyo en lineamientos normativos que no están publicados en el Periódico Oficial del Estado, procede declarar inoperante los agravios en examen, pues tienen sustento en la premisa errónea que se le puede fincar responsabilidad administrativa con base en dichas normas.

43. Esto, porque los referidos lineamientos normativos, al igual que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, analizados por la Corte en las tesis 2a./J. 249/2007 y 2a./J. 152/2015 (10a.), contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y

[7] Consultable en el siguiente enlace: https://periodicooficial.ebajacalifornia.gob.mx/oficial/inicioConsulta.jsp

VERSIÓN PÚBLICA

que son obligatorias para los servidores públicos que se ubiquen en sus supuestos, al gozar tales normas de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad.

44. Por ello, en términos de las aludidas jurisprudencias, tales lineamientos debieron ser publicados en el órgano oficial de difusión correspondiente, pues sólo así los destinatarios de dicha normatividad tienen legalmente conocimiento de las obligaciones, alcances y límites en su actuar como servidores públicos, así como de las consecuencias de su incumplimiento.

45. Entonces, no se puede fincar responsabilidad administrativa a la presunta responsable con apoyo en una disposición de unos lineamientos que no se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, pues de lo contrario se vulneraría el principio de seguridad jurídica en perjuicio de dicha persona.

46. Así, la premisa en la que se sustentan los argumentos de agravio de la recurrente, es inexacta y, por tanto, de ahí la inoperancia de los mismos.

47. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
>
> Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.

48. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada el cinco de agosto de dos mil veinticinco, materia de la presente apelación.

49. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada el cinco de agosto de dos mil veinticinco, materia de la presente apelación.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez

VERSIÓN PÚBLICA

y Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1,2,4,6 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Datos de Escuela, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 68/2023 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.